

## RESOLUCION N. 04721

### “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de Incautación No. 0170 del 25 de enero de 2014, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (aratinga pertinax), a la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253.

Que, de la lectura de la precitada acta de incautación logra verificarse que, el decomiso de los subproductos de fauna silvestre se da con ocasión a la ausencia de salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001.

Que, en atención a lo anterior mediante **Auto No. 06661 del 02 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de diciembre de 2014, previa citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicado

2014EE208520 del 14 de diciembre de 2014 (folio 7); no obstante, no se evidencia dirección de remisión de dicho citatorio por desconocimiento de dirección de envío.

Que, el precitado Auto fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el pasado 25 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto 01765 de fecha 24 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253, en los siguientes términos:

*“Cargo Único: Por movilizar cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (aratinga pertinax), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 5 de febrero de 2016 y se desfijó el 11 de febrero del 2016 (folio 24), previo citatorio con radicado 2015EE189850 del 1 de octubre de 2015 (folio 21), remitido a través de la guía No. RN457306173CO de la empresa de envíos 472.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2014-4304**, a nombre de la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 39.788.253, mediante **Auto No. 06661 del 02 de diciembre de 2014**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y posteriormente se formuló pliego de cargos a través del **Auto 01765 de fecha 24 de junio de 2015**, a quien se le practicó diligencia de incautación de cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (aratinga pertinax), sin contar con el permiso de movilización emitido por Autoridad Ambiental competente, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, de otro lado esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, tiene cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 22 de abril de 2020:



Organización Electoral  
**Registraduría Nacional del Estado Civil**  
República de Colombia

11 de Octubre de 2022 [Descargar Manual de Usuario](#)

### Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía

La cedula No. **39788253** presenta la siguiente novedad: **Cancelada por Muerte**

En caso de tener alguna observación sobre el estado de la cédula, favor acercarse a la Registraduría del Estado Civil más cercana a su lugar de residencia.

La certificación se expedirá con esta novedad.

[Generar Certificado](#)

[Regresar al menu](#)

Para visualizar este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [click aquí](#) para descargarlo gratis.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 06661 del 02 de diciembre de 2014**,

bajo expediente **SDA-08-2014-4304**.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-4304**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el Auto No. 06661 del 02 de diciembre de 2014, en contra de la señora **DALGIS MARIA TURIZO TURIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.253, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-4304**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

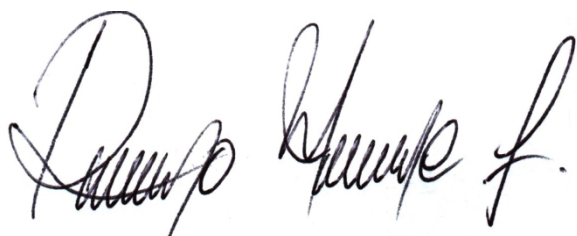
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el

cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**Expediente: SDA-08-2014-4304**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------